



RESOLUCIÓN N° 092.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A., CON RUC N° 80028456-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 22 de febrero del 2022.

VISTO:

La Nota con Mesa de Entrada Única SENAVE N° 5349 de fecha 29 de julio de 2021, presentada por la firma LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A.; el Memorando DCV N° 075 de fecha 02 de agosto de 2021, del Departamento de Cuarentena Vegetal; el Dictamen N° 81/2022 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Nota de fecha 08 de setiembre de 2021, presentada por la firma **LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A.**, donde solicita una medida excepcional para el ingreso al país a través de una importación de madera de roble blanco, que sería transformada y posteriormente re-exportada.

Que, por Memorando DCV N° 075 de fecha 02 de agosto de 2021, el Departamento de Cuarentena Vegetal, expidiendo su parecer técnico, respecto a la solicitud de reconsideración de la empresa **LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A.**, manifestando en cuanto sigue: *“...Respecto a la solicitud de reconsideración de la categoría de riesgo para madera aserrada de Roble Blanco (Quercus alba) por la empresa La Forestal Alto Paraná S.A. Al respecto, con base a lo declarado y a los documentos adjuntos en la solicitud de importación N° 2929260 remitida vía Ventanilla Única del Importador (VUI) y atendiendo al proceso resaltado en la nota presentada por la empresa La Forestal Alto Paraná S.A. a través del Expediente MEU N° 5349/21 se informa que la categoría de riesgo fitosanitaria para este envío es categoría 2 (dos) por lo que el documento fitosanitario requerido para su importación es la Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) documento que no se podrá conceder debido a que no se cuenta con antecedente de importación para madera aserrada de Roble Blanco de origen Dinamarca. Cabe señalar, que al verificar la solicitud de importación mencionada en la nota presentada por la empresa nos hemos percatado de que no existe concordancia en el origen declarando en la solicitud de importación (Dinamarca) con el origen citado en la nota (Polonia), situación que genera una incertidumbre respecto al verdadero origen de envío; debido a que tampoco existe antecedente de importación para este producto de Polonia por lo que se necesitara realizar un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para la importación de este producto”.*





RESOLUCIÓN N° 092.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A., CON RUC N° 80028456-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, por Memorando DCV N° 099 de fecha 09 de setiembre de 2021, el Departamento de Cuarentena Vegetal, emite su parecer técnico, respecto a la solicitud manifestada por la empresa **LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A.**, en su nota ampliatoria, obrante en autos, manifestando cuanto sigue: *“...Al respecto, la empresa informa que para poder realizar el despacho de importación necesitan de un número de autorización en el sistema VUI SENAVE e INFONA, de la cual intervienen ambas instituciones para este producto. Teniendo en cuenta que la empresa cumplió con todos los requisitos solicitados por la DGAJ y también con la medida fitosanitaria establecida por este Dpto. según Memorando N° 075/21, esta dependencia sugiere por esta única vez otorgar la correspondiente AFIDI a fin de que puedan concretar su despacho por el sistema estableciendo como requisito fitosanitario los siguiente: “Sujeto a inspección fitosanitaria al ingreso. El envío debe estar sin síntomas de ataque de plagas y descortezado. La partida debe ser fumigada en punto de ingreso con fosfina en la dosis 10 grs/ m³ durante 168 hs. (10 °C o más). En base a lo expuesto se solicita dictamen de la DGAJ y en caso de contar con el parecer favorable los requisitos fitosanitarios serán cargados en la VUI para la emisión de la AFIDI y serán dados de baja una vez que la misma se encuentre finiquitado en el sistema, así como también la empresa deberá comprometerse a realizar las gestiones correspondientes para el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para las próximas importaciones”.* (Sic)

Que, por Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, dispone:

Artículo 2°.- *“Los requisitos establecidos en el AFIDI por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberán ser consistentes con el nivel de riesgo estimado, y representar en todos los casos la mínima interferencia con el comercio internacional, compatible con la condición fitosanitaria nacional”.*

Artículo 5°.- *“El Análisis de Riesgo de Plaga a que se refiere el artículo anterior, tomará en cuenta: a). La existencia de plagas cuarentenarias en el país o región de origen de reexportación. b). Las características y posibilidades de establecimiento de dichas plagas en el territorio nacional. c). El impacto potencial de dichas plagas sobre la agricultura nacional. d). La disponibilidad de tratamientos adecuados para minimizar el riesgo”.*

Artículo 7°.- *“Las mercaderías de origen vegetal sujetas al régimen de AFIDI, deberán cumplir con todas la exigencias y requerimientos fitosanitarios establecidos en el AFIDI. El número de AFIDI deberá figurar en el Certificado Fitosanitario de*





RESOLUCIÓN N° 092.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A., CON RUC N° 80028456-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

exportación del país de origen, y cuando lo disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los bultos o envases que integran la partida”.

Que, por Resolución SENAVE N° 669/19 “*Por la cual se actualiza los lineamientos técnicos y principios para la elaboración del Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), para el establecimiento de Requisitos Fitosanitarios de Importación, y se abroga la Resolución SENAVE N° 843/15, de fecha 19 de octubre de 2015*”, dispone:

Artículo 1°.- “*ACTUALIZAR los lineamientos técnicos y principios para la elaboración del Análisis de Riesgo de Plagas, en adelante ARP, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación*”.

Que, de las constancias surgen que, la empresa **LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A.**, solicito la consideración o medida excepcional para el ingreso al Paraguay, de una importación de madera de Roble Blanco, que sería transformada y posteriormente re-exportada a otro país, dicha solicitud fue presentada debido a que no contaba con la licencia o autorización de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI), que fue solicitada en el Sistema de la Ventanilla Única del Importador (VUI) a través de la pestaña de INFONA, dentro del cual interviene el SENAVE, como parte del proceso para emitir la autorización de importación.

Que, referente al supuesto responsable, se tiene que la empresa **LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A.**, se comprometió por medio de una Declaración Jurada, a efectuar o realizar en la zona primaria, una fumigación al producto al ingresar con fosfina en la dosis de 10 grs/m³ durante 168 hs. (10°C o más).

Que, consideración los lineamientos y lo preceptuado en el Art. 1°, de la Resolución SENAVE N° 669/2019, se tiene que previa a la importación de cualquier producto de origen vegetal, la autoridad de aplicación deberá otorgar una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y, que la partida deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Exportación emitida por el país exportador; tales requisitos son con la finalidad de obtener datos relacionados al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades emergentes, preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional, además el Decreto N° 139/93, dispone en el Art. 2°.- Los requisitos establecidos en el AFIDI por el Ministerio de Agricultura

María Concepción Torres de Ortíz
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 092.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A., CON RUC N° 80028456-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

y Ganadería, deberán ser consistentes con el nivel de riesgo estimado, y representar en todos los casos la mínima interferencia con el comercio internacional, compatible con la condición fitosanitaria nacional, Art 5°.- El Análisis de Riesgo de Plaga a que se refiere el artículo anterior, tomará en cuenta: a). La existencia de plagas cuarentenarias en el país o región de origen de reexportación. b). Las características y posibilidades de establecimiento de dichas plagas en el territorio nacional. c). El impacto potencial de dichas plagas sobre la agricultura nacional. d). La disponibilidad de tratamientos adecuados para minimizar el riesgo, Art. 7°.- Las mercaderías de origen vegetal sujetas al régimen de AFIDI, deberán cumplir con todas las exigencias y requerimientos fitosanitarios establecidos en el AFIDI. El número de AFIDI deberá figurar en el Certificado Fitosanitario de exportación del país de origen, y cuando lo disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los bultos o envases que integran la partida.

Que, se puede deducir que la empresa **LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A.**, presumiblemente importó los productos (madera) aserrada de roble blanco, consistente en 32.660 m³, sin contar con las documentaciones respaldatorias que acrediten la calidad, la sanidad y el ingreso legal de las mercancías, y sin contar con el Análisis de Riesgo y la Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI) correspondientes.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la empresa **LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A.**, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 110/22, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen DAJ N° 081/2022, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la empresa **LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A.**, con RUC N° 80028456-9, por supuestas infracciones a las disposiciones del Artículo 1°, de la Resolución SENAVE N° 669/19 “*Por la cual se actualiza los lineamientos técnicos y principios para la elaboración del Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), para el establecimiento de Requisitos Fitosanitarios de Importación, y se abroga la Resolución SENAVE N° 843/15, de fecha 19 de octubre de 2015*”, y los Artículos 2°, 5° Inc. a), b), c), d) y 7°, del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación*”.





RESOLUCIÓN N° 092.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A., CON RUC N° 80028456-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

(AFIDI)”, sugiriendo la designación de la Abogada Rita Fleitas, como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma **LA FORESTAL ALTO PARANÁ S.A.**, con RUC N° 80028456-9, domiciliado en la Ruta Internacional PY 02 – Km 31,5 de la ciudad de Minga Guazú del Departamento de Alto Paraná, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículo 1° de la Resolución SENAVE N° 669/19 “*Por la cual se actualiza los lineamientos técnicos y principios para la elaboración del Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), para el establecimiento de Requisitos Fitosanitarios de Importación, y se abroga la Resolución SENAVE N° 843/15, de fecha 19 de octubre de 2015*”, y los Artículos 2°, 5° Inc. a), b), c), d) y 7°, del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogado Rita Fleitas, como Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que la sumariada deberá denunciar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones de las demás diligencias bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión



Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ

PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL



